### REPÚBLICA DE PANAMÁ



#### **ÓRGANO JUDICIAL**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL Panamá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
VISTOS

La Licenciada Marta Estela Sousa Bernard, quien actúa en nombre y representación de YESICA PINZÓN VISUETTI, ha interpuesto ante la Sala Tercera, excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la Resolución de 05 de enero de 2018, se ordenó correrle traslado de la misma a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

#### I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

La apoderada judicial de la excepcionante solicita se declare probada la excepción de prescripción, con fundamento en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el 30 de marzo de 1999, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, le otorgó un préstamo personal a la señora YESSOICA PINZON VISUETTI, por el monto de CINCO MIL BALBOAS CON CERO CENTESIMOS (B/.5,000.00) MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPUBLICA DE PANAMÁ.

SEGUNDO: Que la deudora, nuestra representada, se mantuvo efectuando bonos voluntarios, por ventanilla, mensuales, a la cuenta del préstamo personal, hasta el año 2002, por suma superior a su letra mensual, de OCHENTA Y UN BLABOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.81.64). Se le comunico por funcionarios del BANCO

NACIONAL DE PANAMÁ, en ese año, de 2002, que se le formalizaría un arreglo de pago, para ajustar y hacer regular el monto del abono mensual. Desde el año 2002, al 30 de noviembre de 2017, no recibió notificación alguna, para seguir efectuando los abonos al préstamo personal, han transcurrido 15 años.

TERCERO: Que el Banco Nacional de Panamá, el 26 de septiembre de 2017, mediante AUTO No. 457, declara la obligación de plazo vencido, exige el pago de la suma total adeuda (sic), y en consecuencia libra mandamiento de pago ejecutivo, a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en contra de nuestra apoderada, la señora YESICA PINZON VISUETTI, portadora de la cédula de identidad personal No. 2-704-800. hasta la concurrencia de DOCE CUATROCIENTOSD (sic) DIEZ BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.12,410.78) en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

CUARTO: Que desde la fecha en que se efectuó el último abono, es decir, en el año 2002, a el presente han transcurrido quince (15) años, sin que hay mediado reconocimiento de la deuda o notificación alguna a la deudora de la presentación del presente proceso.

QUINTO: Que de conformidad con los artículo 1649, 1649-A y 1650 del Código de Comercio y el artículo del Código Judicial, la deuda que se intenta cobrar nuestra representada, se encuentra prescrita, en razón de que la obligación exigida dentro de este proceso es de naturaleza mercantil, ya que se trata de una operación de préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, tal cual lo establece el artículo 2, numeral 19, y los artículos 3, 28, 32 y concordantes del Código de Comercio.

## II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA

La Licenciada Loraens Frago Samudio, en su condición de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, presenta escrito de oposición a la excepción de prescripción presentada por la ejecutada, en la que acepta varios de los hechos en los que se fundamenta la acción y negando otros, para que una vez finalizada las etapas procesales correspondientes se declare como no probada tal excepción fundamentándose en el hecho de que la prescripción, según su criterio, se encuentra interrumpida por la acción que ha impetrado el Juzgado Ejecutor desde el momento en que se inicia el ejercicio ante los tribunales y desde que se ha reconocido la deuda por parte del deudor, tal como lo dispone el artículo 1711 del Código Civil.

# III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 113 de 31 de enero de 2018, (fs.12-18 del cuadernillo judicial), al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, sostiene que tomando en cuenta que no constan actuaciones que den lugar a la interrupción del término de prescripción de la acción de cobro, se tiene que el término de prescripción debe empezar a computarse desde el mes de enero de 2008, fecha en la que se hizo exigible el saldo deudor, hasta el 30 de noviembre de 2017, fecha en la que se notificó por conducta concluyente Yesica Pinzón Visuetti del Auto que libró mandamiento ejecutivo; por lo que, según su opinión ha transcurrido en exceso el término de prescripción de cinco (5) años al que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, de ahí que pueda concluirse que la misma deba declararse probada.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente ejecutivo y el cuadernillo judicial, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la excepción ante la cual nos encontramos.

En este sentido, es importante indicar que los actos de comercio ejecutados por entidades del Estado se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial que se deriva de un contrato de préstamo personal o particular prescribe a los cinco (5) años y, una vez, vencido el plazo para cumplir con la obligación, se inicia de inmediato el cómputo para el término de la prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio.

A foja 2 del expediente ejecutivo, se observa el contrato de préstamo personal, identificado en el Documento No. 90088, suscrito entre Yesica Pinzón Visuetti como deudora y el Banco Nacional de Panamá, por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Visibles a fojas 31 y 32 del expediente ejecutivo consta el Auto No. 457 de 26 de septiembre de 2017, mediante el cual Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá- Área Occidental declara la obligación de plazo vencido y libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra YESICA PINZÓN VISUETTI, por la suma de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Balboas con Veintisiete Centésimos (B/.4,366.27) a capital, Ocho Mil Cuarenta y Cuatro Balboas con Cincuenta y Un Centésimos (B/.8,044.51) en concepto de intereses vencidos, todo lo cual asciende a la suma de DOCE MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTESIMOS (b/.12,410.78), en concepto de capital e intereses vencidos, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Precisado lo anterior, advertimos que la señora Yesica Pinzón Visuetti se notificó del auto ejecutivo por conducta concluyente al momento que le otorga poder especial a la Licenciada Marta Estela Sousa Bernard, mismo que fue recibido por la entidad ejecutante, el 30 de noviembre de 2017, quien a su vez presentó un escrito de solicitud de copias. (fs. 48 a 51 del expediente ejecutivo).

Así, podemos concluir que a la fecha en que se promueve la excepción bajo análisis, se ha perfeccionado, el término para que se extinguiese la obligación, conforme lo estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 1650. El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando en determinados casos exige para la prescripción más o menos tiempo."

La Sala ya ha manifestado con anterioridad, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 669 del Código Judicial. En el caso que nos ocupa, el Auto No. 457 de 26 de septiembre de 2017, mediante el cual Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de

Panamá- Área Occidental libró mandamiento de pago contra la deudora, se le notificó a la señora Yesica Pinzón Visuetti por conducta concluyente el día 30 de noviembre de 2017; en consecuencia, al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido más de 5 años desde que la obligación contenida en documento de préstamo se hizo exigible, es decir, enero de 2008; es por ello que la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, a tenor de lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por Licenciada Marta Estela Sousa Bernard, actuando en nombre y representación de YESICA PINZÓN VISUETTI, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, y ORDENAN el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en contra de la ejecutada.

Notifiquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME

A ROSAS RETARIA

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

MAGISTRADO

Sala III de la Corta Si promo de Justicia NOTIFICULATO 5 DE Septembre DE 2018 A Lys 4:30 DE LA Jande A Poccoch a bothonia house

Para polificar a tochological della secologica della consequence della secretaria e las 4.00 Tarale de hoy 3 de 2018